


"2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917"

DICTAMEN QUE EMITEN LAS COMISIONES DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL NOMBRE, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5, 8 Y 10 DE LA LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A RECIBIR UN APOYO ALIMENTARIO A LAS MADRES DE ESCASOS RECURSOS, RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTÓ LA DIPUTADA MARIANA MOGUEL ROBLES, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Ciudad de México, a 15 de febrero de 2017.

**H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,
VII LEGISLATURA
PRESENTE**

PREÁMBULO

 <p>ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL VII LEGISLATURA</p>	DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
	24 MAR 2017
Recibido: <i>Srta. Elizabeth Mateos Hernández</i>	Hora: <i>11:47</i> Folio: <i>260</i>

Las Comisiones Unidas de Desarrollo Social y de Atención a Grupos Vulnerables de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos: 7, 8 fracción I, 36, 38, 42 fracción XII y 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; los artículos: 10 fracción I, 17 fracción III, 59, 60 fracción II, 61 fracciones I y II, 62 fracciones VII y XV, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; los artículos 28, 29, 32, 33, 86 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; los artículos 4, 8, 9 fracciones I y III, 50 a 63 bis del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, somete a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa el presente dictamen, relativo a la *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el nombre, y se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 10 de la Ley que establece el Derecho a recibir un Apoyo Alimentario a las Madres de escasos recursos, residentes en el Distrito Federal*; conforme al siguiente:

P R E A M B U L O

1. Por escrito de fecha 20 de octubre de dos mil dieciséis, la Diputada Mariana Moguel Robles, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, sometió a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el nombre, y se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 10 de la Ley que establece el Derecho a recibir un Apoyo Alimentario a las Madres de escasos recursos, residentes en el Distrito Federal.

DICTAMEN QUE EMITEN LAS COMISIONES DE DESARROLLO SOCIAL Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL NOMBRE, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5, 8 Y 10 DE LA LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A RECIBIR UN APOYO ALIMENTARIO A LAS MADRES DE ESCASOS RECURSOS, RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL.

"2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917"

2. Mediante oficio número MDPPSOSA/CSP/908/2016, de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, y anexos que acompañan al mismo, el Presidente de la Mesa Directiva de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal turna a las Comisiones Unidas de Desarrollo Social y de Atención a Grupos Vulnerables de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para su análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el nombre, y se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 10 de la Ley que establece el Derecho a recibir un Apoyo Alimentario a las Madres de escasos recursos, residentes en el Distrito Federal, presentada por la Diputada Mariana Moguel Robles del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; la cual se recibió en la Comisión de Desarrollo Social con fecha 24 de octubre de dos mil dieciséis.
3. Estas Comisiones Unidas de Desarrollo Social y de Atención a Grupos Vulnerables de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal son competentes para conocer el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10 fracción I, 17 fracción III, 59, 60 fracción II, 61 fracciones I y II, 62 fracciones VII y XV, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; los artículos 28, 29, 32, 33, 86 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y los artículos 4, 8, 9 fracciones I y III, 50 a 63 bis del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
4. A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 28, 29, 32, 33, 86 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con esta fecha las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Desarrollo Social y de Atención a Grupos Vulnerables se reunieron para realizar de forma exhaustiva el análisis, discusión y dictamen de la Iniciativa con proyecto de Decreto, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que la *Iniciativa con proyecto de decreto* presentada por la Diputada Mariana Moguel Robles, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Pleno de la Asamblea Legislativa, *por el que se modifica el nombre, y se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 10 de la Ley que establece el Derecho a recibir un Apoyo Alimentario a las Madres de escasos recursos, residentes en el Distrito Federal*; contiene las siguientes manifestaciones:

DICTAMEN QUE EMITEN LAS COMISIONES DE DESARROLLO SOCIAL Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL NOMBRE, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5, 8 Y 10 DE LA LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A RECIBIR UN APOYO ALIMENTARIO A LAS MADRES DE ESCASOS RECURSOS, RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL.

"2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917"

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las estructuras que integran una sociedad es la familia, institución base de toda sociedad. El seno familiar es un punto de encuentro en el que confluyen lo biológico y lo social, por lo que el fin que debe buscar la sociedad, como también la familia, es el bienestar general.

Sin embargo, aún y cuando las políticas públicas dirigidas a la familia como esfera social primaria, tienen como fin preservar el desarrollo de la familia dentro de un ambiente en donde cada uno de sus integrantes se desarrolle de acuerdo a sus funciones y habilidades, siempre hay alguno de ellos que se encuentra en desventaja.

En México hay alrededor de cuatro millones y medio de madres solas, que llegaron a dicho status por abandono, viudez, divorcio, separación, migración o por elección propia, y han tenido que hacer frente a los retos que presenta nuestra sociedad en materia de educación y cuidado de los hijos.

Pero, ¿qué sucede cuándo esta situación es contraria, y quien se responsabiliza y queda al cuidado de los hijos es el padre? Es decir, el hombre es quien por abandono, viudez, divorcio, separación, migración o por elección propia, se hace cargo de sus hijos, moral, social y económicamente.

Derivado de las transformaciones sociales y económicas ocurridas en nuestra ciudad y en todo el país, los hombres y las mujeres tienden cada vez más a sufrir los mismos problemas derivados de sus roles en la familia.

Esta situación establece la redefinición del rol de padre, fundado ya no solamente en el rol de proveedor económico, sino en la encarnación del rol de la madre en el ámbito doméstico y de relación con sus hijos.

Precisamente por lo anterior, en el año 2000, el Consejo Nacional de Población consideró a los padres solos como un sector emergente; para 2005, 841 mil padres se encontraban en esta situación; y para el 2009, eran 907 mil padres solos. Hoy, se estima que tan sólo en la Ciudad de México, existen cerca de 150 mil padres solos, de los cuales, considerando la cifra de pobreza de la Ciudad de México, miles reclaman ayuda por parte de su gobierno, ante la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran ellos y sus hijos.

"2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917"

Ante la desintegración de las familias, éstas se ven disgregadas y la conformación del hogar de una familia diverge hoy claramente de las formas tradicionales, por lo que se debemos adaptar la legislación al cambio en la organización y funcionamiento de las nuevas formas estructurales de la familia.

Los problemas que ocasiona la modernidad en una colectividad, tienen que ser asumidos y considerados, por lo que debemos incorporar a las normas jurídicas la realidad social, siempre cambiante.

Los programas federales de Empleo Temporal, 70 y más y el de Estancias Infantiles para apoyar a madres trabajadoras, se han hecho extensivos a los padres solos, no obstante de ser dirigidos a madres solas, en virtud de que se consideró la equiparación de la situación de necesidad.

En el Estado de México, en donde existen aproximadamente la misma cifra de padres solos que en la Ciudad de México, desde hace tres años se implementó el programa "De la Mano con Papá", mediante el cual se otorga a más de mil padres solos que se han dado de alta en el programa, un apoyo económico y una canasta alimenticia, además de pláticas y atención psicológica, tanto a los padres como a sus hijos.

Lamentablemente, en la Ciudad de México, a la fecha sigue sin existir un apoyo encaminado a proteger a los padres solos que por abandono, viudez, divorcio, separación, migración o por elección propia, llegan a responsabilizarse de sus hijos, moral, social y económicamente, y no tienen los medios económicos para el sano desarrollo de sus hijos.

En virtud de ello, en aras de hacer frente a un problema que existe en la Ciudad de México, a efecto de dar cierta protección social a este sector hasta hoy desprotegido, la presente iniciativa contempla otorgar el apoyo hoy existente en virtud de la Ley que establece el derecho a recibir un Apoyo Alimentario a las Madres de Escasos Recursos, residentes en el Distrito Federal, también a los padres solos.

Adicionalmente a lo anterior, tras la reforma publicada el 28 de noviembre de 2014 en la Gaceta Oficial de la hoy Ciudad de México, se cambiaron las referencias al salario mínimo vigente en el Distrito Federal por la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, cuyo espíritu, conforme lo dispone el artículo 3º, de dicha ley, fue que en tratándose de "beneficios, apoyos, ayudas y cualquier otro derivado de los programas sociales" de la Ciudad de México, "en

DICTAMEN QUE EMITEN LAS COMISIONES DE DESARROLLO SOCIAL Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL NOMBRE, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5, 8 Y 10 DE LA LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A RECIBIR UN APOYO ALIMENTARIO A LAS MADRES DE ESCASOS RECURSOS, RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL.

"2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917"

ningún caso podrán ser menores a los montos otorgados en el ejercicio fiscal inmediato anterior".

Sin embargo, a pesar de que en el artículo 22, la referencia a los ingresos máximos para ser beneficiario del programa de apoyo económico no se cambió (del equivalente a dos veces el salario mínimo general, pasó al equivalente a dos veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México), en el artículo 3º, la referencia al monto que reciben los beneficiarios de dicho programa sí cambió, y se redujo del equivalente a seis veces el salario mínimo general, al equivalente a cuatro veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México. Por ello, debe enmendarse dicho error y volver a la equivalencia original de seis, a fin de respetar el principio de progresividad y no regresividad con el que debe interpretarse y aplicarse cualquier norma protectora de derechos humanos.

Finalmente, a efecto de adecuar la Ley que establece el derecho a recibir un Apoyo Alimentario a las Madres de Escasos Recursos, residentes en el Distrito Federal, al texto del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, en la presente iniciativa se modifican las referencias al Distrito Federal por la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se modifica el nombre, y se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 10 de la Ley que establece el derecho a recibir un Apoyo Alimentario a las Madres de Escasos Recursos, residentes en el Distrito Federal, en los siguientes términos:

DECRETO

PRIMERO.- Se modifica el nombre de la Ley que establece el derecho a recibir un Apoyo Alimentario a las Madres de Escasos Recursos, residentes en el Distrito Federal, para quedar como sigue:

"LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A RECIBIR UN APOYO ALIMENTARIO A LAS MADRES Y A LOS PADRES SOLOS DE ESCASOS RECURSOS, RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO"

DICTAMEN QUE EMITEN LAS COMISIONES DE DESARROLLO SOCIAL Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL NOMBRE, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5, 8 Y 10 DE LA LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A RECIBIR UN APOYO ALIMENTARIO A LAS MADRES DE ESCASOS RECURSOS, RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL.

"2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917"

SEGUNDO.- Se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 10 de la Ley que establece el derecho a recibir un Apoyo Alimentario a las Madres de Escasos Recursos, residentes en el Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera:

*"Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y de observancia general en **la Ciudad de México**, y tiene por objeto establecer y garantizar el derecho a recibir un apoyo alimentario mensual **para** las madres **y los padres** solos de escasos recursos residentes en **la Ciudad de México**, sin menoscabo del derecho de alimentos que **conforme al** Código Civil para el Distrito Federal les corresponda, y sin que **sea una causal** de cesación o reducción de pensión alimenticia."*

*"Artículo 2.- Para efectos de esta ley, se consideran madres **y padres** solos de escasos recursos:*

- I. Las madres **o los padres** solteros, casados, en concubinato **o** en sociedad de convivencia, que acrediten **con pruebas documentales**, la solicitud de disolución del vínculo jurídico o demanda de alimentos para **él o** ella y sus hijos, o en caso excepcional mediante acta circunstanciada ante Juez Cívico. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de **la Ciudad de México** podrá realizar los estudios socio-económicos pertinentes para su verificación;*
- II. Que tengan **uno o más** hijos menores de **quince** años; y*
- III. Que tengan un ingreso diario no superior a dos veces la Unidad de Cuenta de **la Ciudad de México**, incluyendo cualquier pago por derechos alimentarios."*

*"Artículo 3.- Las madres **y padres** solos de escasos recursos residentes en **la Ciudad de México**, tienen el derecho a recibir un apoyo alimentario mensual equivalente a **seis** veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México."*

*"Artículo 4.- Tienen derecho a recibir el apoyo alimentario a que se refiere la presente ley, las madres **y los padres** solos de escasos recursos residentes en **la Ciudad de México** que cumplan con los siguientes requisitos:*

- I. Estén inscritos en el programa de apoyo alimentario **para** las madres **y los padres** solos de escasos recursos residentes en **la Ciudad de México**;*
- II. Acrediten ser madres **o padres** solos de escasos recursos;*
- III. Acrediten **tener su** residencia en **la Ciudad de México**; y*
- IV. No cuenten con apoyo económico o alimentario de la Administración Pública, local o federal, ni de instituciones privadas."*

"2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917"

*"Artículo 5.- Las madres **y los padres** solos de escasos recursos residentes en **la Ciudad de México**, beneficiarios del programa previsto en la presente ley, **así como sus hijos**, tienen derecho a:*
I. a VI. ... "

*"Artículo 8.- La forma **en la cual** se hará efectiva la entrega del apoyo alimentario mensual a las madres **y a los padres** solos de escasos de recursos residentes en **la Ciudad de México**, será mediante el procedimiento que se establezca en el reglamento de la presente ley.*

*La operación e implementación del programa de apoyo alimentario mensual a las madres **y los padres** solos de escasos de recursos residentes en **la Ciudad de México**, estará a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social **del Gobierno de la Ciudad de México**, en colaboración con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de **la Ciudad de México**."*

*"Artículo 10.- Los servidores públicos encargados del cumplimiento de la presente ley, deberán abstenerse de condicionar o negar el otorgamiento del apoyo alimentario mensual a las madres **y a los padres** solos de escasos recursos residentes en **la Ciudad de México**, **y tienen prohibido** emplearlo para hacer proselitismo personal o partidista."*

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO.- El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México deberá adecuar el reglamento de la presente ley, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes al día de entrada en vigor del presente Decreto."

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 fracción I, 17 fracción III, 59, 60 fracción II, 61 fracción I, 62 fracciones VII y XV, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; los artículos 28, 29, 32, 33, 86 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y los artículos 4, 8, 9 fracciones I y III, 50 a 63 bis del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, estas Comisiones Unidas de Desarrollo Social y de Atención a Grupos Vulnerables son competentes para conocer

DICTAMEN QUE EMITEN LAS COMISIONES DE DESARROLLO SOCIAL Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL NOMBRE, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5, 8 Y 10 DE LA LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A RECIBIR UN APOYO ALIMENTARIO A LAS MADRES DE ESCASOS RECURSOS, RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL.

"2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917"

de la presente *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el nombre, y se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 10 de la Ley que establece el Derecho a recibir un Apoyo Alimentario a las Madres de escasos recursos, residentes en el Distrito Federal.*

SEGUNDO.- Que estas Comisiones Unidas de Desarrollo Social y de Atención a Grupos Vulnerables realizaron el estudio y análisis de los planteamientos contenidos en la propuesta de *Iniciativa con proyecto de decreto*, a fin de valorar sus preceptos legales, deliberar e integrar el presente dictamen.

TERCERO.- Que del análisis al contenido de la *Iniciativa con proyecto de decreto*, se desprende, que la modificación del nombre que pretende la iniciativa, resulta en adicionar la preposición "y", la letra "a", el artículo "los" y el sustantivo "Padres" en género masculino y en número plural, dentro de la denominación de la **LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A RECIBIR UN APOYO ALIMENTARIO A LAS MADRES DE ESCASOS RECURSOS, RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL**, vigente; con el objetivo primordial de incorporar a un segmento de la población y que, a la vez, es una pieza fundamental en la conformación del núcleo familiar, como lo es la figura paterna, resaltando el papel protagónico que juega en la sociedad, mediante la protección de sus derechos humanos a través de otorgarle certeza y seguridad jurídica, al brindarle acceso a los beneficios económicos y sociales, que le permitan afrontar y aminorar el grado de vulnerabilidad, a la que también están expuestos, dentro de la dinámica que priva en la Ciudad de México; prerrogativas que actualmente la Ley antes citada, sólo tutela para las Madres de escasos recursos.

Por lo que, para esta Comisión dictaminadora, la modificación propuesta por la Diputada promovente, encuentra sustento en lo preceptuado en el primer párrafo del **Artículo Cuarto Constitucional** que a la letra señala: "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia... y en el tercer párrafo del mismo ordenamiento, establece: "Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará...".

Por lo que se concluye como viable y factible, la modificación del nombre en los términos propuestos, al buscar proteger los derechos intrínsecos del hombre, particularmente, a la figura del Padre de Familia, derechos que están consagrados en nuestra carta magna.

CUARTO.- Que del estudio practicado a la *Iniciativa con proyecto de decreto*, se tiene a la Diputada promovente, resaltando la figura paterna, no solo en el rol histórico de proveedor económico, sino adoptando el doble papel de Padre y Madre, tanto en el hogar como fuera de él, asumiendo la gran responsabilidad de educar, proteger, proveer, orientar, salvaguardar y ser la piedra angular sobre la que se sustenta la familia, la relación con los hijos y demás familiares, amigos y sociedad.

DICTAMEN QUE EMITEN LAS COMISIONES DE DESARROLLO SOCIAL Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL NOMBRE, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5, 8 Y 10 DE LA LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A RECIBIR UN APOYO ALIMENTARIO A LAS MADRES DE ESCASOS RECURSOS, RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL.

"2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917"

Este nuevo paradigma, no pasa desapercibido para estas Comisiones Unidas dictaminadoras, al comprender que la dinámica social en las mega ciudades, hace cada más vulnerables a los ciudadanos que las habitan, y nuestra Ciudad de México no es la excepción, por lo que la actuación legislativa debe direccionarse a la visión, organización y funcionamiento de las diversas formas y estructuras en que están compuestas ahora las familias, reconociendo implícitamente, que existen familias que varían en el número de integrantes, y que se han venido conformando derivado de circunstancias como: abandono, viudez, divorcio, separación, migración o simplemente por decisión propia, de los que los varones no son ajenos.

Ante esa nueva realidad social, las normas e instrumentos jurídicos quedan rebasados y por lo tanto, resulta inminente adecuarlos a fin de otorgar la protección a la que el Estado y Gobierno están obligados para con sus subordinados y es en este supuesto que se enmarca la *Iniciativa con proyecto de decreto*, al pretender reformar la **LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A RECIBIR UN APOYO ALIMENTARIO A LAS MADRES DE ESCASOS RECURSOS, RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL**; para dejar consignado el relevante papel del Padre de familia que, independientemente, de que acumula en su persona el ejercicio de la patria potestad, asume también la responsabilidad moral, económica y social de sacar adelante a los hijos y/o hijas, resultando apremiante y relevante que este sector cuente con la protección social, mediante un apoyo alimentario mensual, hasta hoy inexistente para ellos, pues en la especie resultan tener como factor común el que son de escasos recursos para hacer frente a todos sus compromisos.

Por tanto, la *Iniciativa con proyecto de decreto*, en los términos presentados, está orientada a dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el **primer párrafo del Artículo Primero Constitucional** que contempla que: "*Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...*", en tanto en el **tercer párrafo del mismo artículo**, señala que: "*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*"; entendiéndose por este último principio, la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.

De igual forma, la *Iniciativa con proyecto de decreto*, amplía el espectro de protección y apoyo para la consecución de una línea mínima de bienestar hacia los menores integrantes de la familia, por lo que está alineada con lo preceptuado por el **Artículo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que establece como *garantía para todo mexicano la de acceder a un nivel de vida adecuado, inmerso*

DICTAMEN QUE EMITEN LAS COMISIONES DE DESARROLLO SOCIAL Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL NOMBRE, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5, 8 Y 10 DE LA LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A RECIBIR UN APOYO ALIMENTARIO A LAS MADRES DE ESCASOS RECURSOS, RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL.

"2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917"

en ella se encuentra el derecho de todos los niños y niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, cuya responsabilidad total recae en el Padre de Familia.

Aunado a lo anterior, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** en su tesis constitucional numero 1a. CCCLIII/2014, de la Décima Época, publicada con fecha 24 de octubre de 2014, con el rubro **DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. SU PLENA VIGENCIA DEPENDE DE LA COMPLETA SATISFACCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PROPIOS DE LA ESFERA DE NECESIDADES BÁSICAS DE LOS SERES HUMANOS**. Advierte que del texto actual del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende, si bien no en estos términos literales, un derecho fundamental de toda persona a acceder a un nivel de vida adecuado o digno; derecho que también encuentra fundamento expreso en diversos instrumentos internacionales, entre los que podemos destacar el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Una característica distintiva de este derecho radica en la íntima relación que mantiene con otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida, alimentación, vestido, vivienda, educación y salud, pues es claro que para que una persona se encuentre en condiciones de alcanzar un determinado nivel de bienestar, requiere que todas sus necesidades básicas se encuentren adecuadamente satisfechas. Así, se advierte que la plena vigencia del derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno depende a su vez de la completa satisfacción de esta esfera de derechos propia de las necesidades básicas de los seres humanos

Por lo que estas Comisiones Unidas Dictaminadoras, coligen como procedente la *Iniciativa con proyecto de decreto* en los términos presentados por la Diputada promovente.

QUINTO.- Que la Iniciativa es incluyente al comprender al segmento poblacional, identificado particularmente como Padres de familia, dentro de la cobertura de los programas sociales de la Ciudad de México, es accesible y viable al ofrecer igualdad de oportunidades para los hombres que reúnen los requisitos establecidos en la Ley de la materia, para recibir un apoyo mensual que avine a la economía familiar, y reciba una atención integral, expedita y homologada, como resultado de la coordinación entre la autoridad responsable, evitando con ello, actos discriminatorios, de conformidad con lo previsto en la **LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL**, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de febrero de 2011 y una última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de noviembre de 2015, que señala en su **artículo 3 fracción II** lo siguiente: "*Coadyuvar a la eliminación de las circunstancias sociales, educativas, económicas, de salud, trabajo, culturales o políticas; disposiciones legales, figuras o instituciones jurídicas o de hechos, acciones, omisiones o prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de negar,*

DICTAMEN QUE EMITEN LAS COMISIONES DE DESARROLLO SOCIAL Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL NOMBRE, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5, 8 Y 10 DE LA LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A RECIBIR UN APOYO ALIMENTARIO A LAS MADRES DE ESCASOS RECURSOS, RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL.

"2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917"

excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir ilícitamente alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación, por cualquiera de los motivos relacionados en el párrafo quinto del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano"; así como lo establecido en el artículo 5 de la propia Ley que a la letra dice: "Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por ésta la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y/o comunidades, estén o no en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas frente al ejercicio de derechos. También será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia, el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones."

Por lo que estas Comisiones Unidas Dictaminadoras, coinciden unánimemente en la viabilidad de la *Iniciativa con proyecto de decreto* en los términos presentados por la Diputada promovente.

SEXTO.- Que las adecuaciones en la redacción y contenido propuestas en la *Iniciativa con proyecto de decreto*, reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 10 de la **LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A RECIBIR UN APOYO ALIMENTARIO A LAS MADRES DE ESCASOS RECURSOS, RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL**, por lo que para tener claridad respecto del alcance de las mismas, es necesario revisar el siguiente cuadro:

LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A RECIBIR UN APOYO ALIMENTARIO A LAS MADRES SOLAS DE ESCASOS RECURSOS, RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL	"LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A RECIBIR UN APOYO ALIMENTARIO A LAS MADRES Y A LOS PADRES SOLOS DE ESCASOS RECURSOS, RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO"
Redacción actual:	Redacción propuesta:
Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Distrito Federal, y tiene por objeto establecer y normar el derecho a recibir un Apoyo Alimentario mensual a las	"Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y de observancia general en la Ciudad de México , y tiene por objeto establecer y garantizar el derecho a recibir un apoyo alimentario

DICTAMEN QUE EMITEN LAS COMISIONES DE DESARROLLO SOCIAL Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL NOMBRE, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5, 8 Y 10 DE LA LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A RECIBIR UN APOYO ALIMENTARIO A LAS MADRES DE ESCASOS RECURSOS, RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL.

"2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917"

<p>madres solas de escasos recursos residentes en el Distrito Federal, sin menoscabo del derecho de alimentos que de conformidad con el Código Civil del Distrito Federal les corresponda y sin que revista causal de cesación o reducción de pensión alimenticia.</p>	<p>mensual para las madres y los padres solos de escasos recursos residentes en la Ciudad de México, sin menoscabo del derecho de alimentos que conforme al Código Civil para el Distrito Federal les corresponda, y sin que sea una causal de cesación o reducción de pensión alimenticia."</p>
<p>Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se consideran madres solas de escasos recursos: I. Las madres solteras o casadas, en concubinato, en sociedad en convivencia que acrediten documentalmente la solicitud de disolución del vínculo jurídico o demanda de alimentos para ella y sus hijos, o en caso excepcional mediante acta circunstanciada ante Juez Cívico; el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal podrá realizar los estudios socioeconómicos pertinentes para su verificación; II. Que tengan hijos menores de 15 años; y III. Que tengan un ingreso diario no superior a dos salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, incluyendo cualquier pago por derecho alimentarios.</p>	<p>"Artículo 2.- Para efectos de esta ley, se consideran madres y padres solos de escasos recursos: I. Las madres o los padres solteros, casados, en concubinato o en sociedad de convivencia, que acrediten con pruebas documentales, la solicitud de disolución del vínculo jurídico o demanda de alimentos para él o ella y sus hijos, o en caso excepcional mediante acta circunstanciada ante Juez Cívico. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México podrá realizar los estudios socio-económicos pertinentes para su verificación; II. Que tengan uno o más hijos menores de quince años; y III. Que tengan un ingreso diario no superior a dos veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, incluyendo cualquier pago por derechos alimentarios."</p>
<p>Artículo 3.- Las madres solas de escasos recursos residentes en el Distrito Federal, tienen el derecho a recibir un Apoyo Alimentario mensual equivalente a cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</p>	<p>"Artículo 3.- Las madres y padres solos de escasos recursos residentes en la Ciudad de México, tienen el derecho a recibir un apoyo alimentario mensual equivalente a seis veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México."</p>
<p>Artículo 4.- Tienen derecho a recibir el Apoyo Alimentario a que se refiere la presente Ley, las madres solas de escasos recursos residentes en el Distrito Federal que cumplan con los siguientes requisitos: I. Estén inscritas en el programa de Apoyo Alimentario a las madres solas de escasos recursos residentes en el Distrito Federal; II. Acrediten ser madres solas de escasos recursos; III. Acrediten la residencia en el Distrito Federal, y IV. No cuenten con apoyo económico o alimentario de la Administración Pública local, federal o de instituciones privadas.</p>	<p>"Artículo 4.- Tienen derecho a recibir el apoyo alimentario a que se refiere la presente ley, las madres y los padres solos de escasos recursos residentes en la Ciudad de México que cumplan con los siguientes requisitos: I. Estén inscritos en el programa de apoyo alimentario para las madres y los padres solos de escasos recursos residentes en la Ciudad de México; II. Acrediten ser madres o padres solos de escasos recursos; III. Acrediten tener su residencia en la Ciudad de México; y IV. No cuenten con apoyo económico o alimentario de la Administración Pública, local o federal, ni de instituciones privadas."</p>
<p>Artículo 5.- Las madres solas de escasos recursos residentes en el Distrito Federal beneficiarias del Programa previsto en la presente Ley, tienen derecho a: I. Recibir ellas y sus hijos los servicios de salud, incluyendo tratamiento y urgencias, en términos de</p>	<p>"Artículo 5.- Las madres y los padres solos de escasos recursos residentes en la Ciudad de México, beneficiarios del programa previsto en la presente ley, así como sus hijos, tienen derecho a: I. Recibir ellas o ellos y sus hijos los servicios de salud, incluyendo tratamiento y urgencias, en</p>

DICTAMEN QUE EMITEN LAS COMISIONES DE DESARROLLO SOCIAL Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL NOMBRE, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5, 8 Y 10 DE LA LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A RECIBIR UN APOYO ALIMENTARIO A LAS MADRES DE ESCASOS RECURSOS, RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL.

"2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917"

<p>lo dispuesto de la Ley que establece el derecho al acceso gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos a las Personas residentes en el Distrito Federal que carecen de Seguridad Social Laboral.</p> <p>En los casos de diagnóstico de VIH y el SIDA, contarán con los servicios de consejería y atención médica especializada en los niveles de atención con los que cuenta el Gobierno del Distrito Federal,</p> <p>II. Recibir asesoría legal por cualquier acto de discriminación vejación y vulneración de sus derechos,</p> <p>III. Recibir los servicios de defensoría de oficio para interponer los recursos, juicios o medios legales de defensa necesarios para proteger o reivindicar sus derechos,</p> <p>IV. Conocer y tener acceso a los diversos centros de atención a la mujer, gubernamentales o privados, mediante una línea de atención telefónica o los sistemas de información con los que cuenta el Gobierno del Distrito Federal,</p> <p>V. A obtener incentivos o descuentos fiscales por parte del Gobierno del Distrito Federal; y</p> <p>VI. A tener preferencia al acceso a los programas sociales que implemente el Gobierno del Distrito Federal.</p>	<p><i>términos de lo dispuesto de la Ley que establece el derecho al acceso gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos a las Personas residentes en el Distrito Federal que carecen de Seguridad Social Laboral.</i></p> <p><i>En los casos de diagnóstico de VIH y el SIDA, contarán con los servicios de consejería y atención médica especializada en los niveles de atención con los que cuenta el Gobierno de la Ciudad de México,</i></p> <p><i>II. Recibir asesoría legal por cualquier acto de discriminación vejación y vulneración de sus derechos,</i></p> <p><i>III. Recibir los servicios de defensoría de oficio para interponer los recursos, juicios o medios legales de defensa necesarios para proteger o reivindicar sus derechos,</i></p> <p><i>IV. Conocer y tener acceso a los diversos centros de atención a la mujer, gubernamentales o privados, mediante una línea de atención telefónica o los sistemas de información con los que cuenta el Gobierno de la Ciudad de México,</i></p> <p><i>V. A obtener incentivos o descuentos fiscales por parte del Gobierno de la Ciudad de México; y</i></p> <p><i>VI. A tener preferencia al acceso a los programas sociales que implemente el Gobierno de la Ciudad de México."</i></p>
<p>Artículo 8.- La forma como se hará efectiva la entrega del Apoyo Alimentario mensual a las madres solas de escasos de recursos residentes en el Distrito Federal, será mediante el procedimiento que se establezca en el Reglamento de la presente Ley.</p> <p>La operación e implementación del programa de Apoyo Alimentario mensual a las madres solas de escasos de recursos residentes en el Distrito Federal, estará a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.</p>	<p><i>"Artículo 8.- La forma en la cual se hará efectiva la entrega del apoyo alimentario mensual a las madres y a los padres solos de escasos de recursos residentes en la Ciudad de México, será mediante el procedimiento que se establezca en el Reglamento de la presente ley.</i></p> <p><i>La operación e implementación del programa de apoyo alimentario mensual a las madres y los padres solos de escasos de recursos residentes en la Ciudad de México, estará a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de la Ciudad de México, en colaboración con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México."</i></p>
<p>Artículo 10.- Los servidores públicos encargados del cumplimiento de la presente Ley, deberán abstenerse de condicionar o negar el otorgamiento del Apoyo Alimentario mensual a las madres solas de escasos recursos residentes en el Distrito Federal, ni emplearlo para hacer proselitismo partidista o personal, en caso contrario, serán sancionados de conformidad a los ordenamientos legales aplicables.</p>	<p><i>"Artículo 10.- Los servidores públicos encargados del cumplimiento de la presente ley, deberán abstenerse de condicionar o negar el otorgamiento del apoyo alimentario mensual a las madres y a los padres solos de escasos recursos residentes en la Ciudad de México, y tienen prohibido emplearlo para hacer proselitismo personal o partidista."</i></p>

DICTAMEN QUE EMITEN LAS COMISIONES DE DESARROLLO SOCIAL Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL NOMBRE, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5, 8 Y 10 DE LA LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A RECIBIR UN APOYO ALIMENTARIO A LAS MADRES DE ESCASOS RECURSOS, RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL.

"2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917"

De la revisión al cuadro anterior, se desprende que las modificaciones en la redacción y contenido del articulado, de manera general atienden, por un parte, a homologar la referencia al Distrito Federal, a la Ciudad de México, de conformidad a lo ordenado por el artículo Décimo Cuarto Transitorio del **DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN REFORMADAS Y DEROGADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LA REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, que señala: "A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México".

Por otro lado, y continuando de manera general, las adecuaciones radican en incorporar la referencia a los Padres de Familia, tanto en número plural como en género masculino, con base en lo motivado y fundado con amplitud en los **CONSIDERANDOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO**, precedentes, cuyos argumentos ya expresados se dan como reproducidos en esta parte, como si a letra se transcribieran, y que en resumen determinan procedente la propuestas presentadas por la Diputada promovente.

De igual forma, las modificaciones que se realizaron en cada uno de los artículos ya citados, la mayoría se refieren a cambios en la redacción y ortografía, para facilitar la comprensión de las hipótesis normativas y sus alcances jurídicos; en particular, se tienen tres artículos que presentan un valor agregado en su modificaciones, y corresponden a: **A)** la fracción II del artículo 2 donde se establece la condición mínima de tener una hija o hijo pero sin fijar un máximo y conservando el tope de los quince años de edad; **B)** En el artículo 5 adicionalmente a los ajustes generales en la redacción, se adiciona a los hijos, para que junto con sus padres, se beneficien de los mismos derechos que este artículo contempla en cada una de sus seis fracciones, las cuales si bien no fueron desarrolladas en la Iniciativa presentada por la promovente, estas Comisiones Unidas dictaminadoras, consideran adecuar para dar congruencia con el demás articulado, pues se advierte que se trata de una omisión involuntaria susceptible de subsanarse, con base en lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 63 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, segundo párrafo del artículo 87 del Reglamento de Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y los artículos 52 y 55 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y **C)** El artículo 8 fundamenta que la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de la Ciudad de México, sea la Dependencia que opere e implemente el programa de apoyo alimentario mensual contemplado en la Ley, pero manteniendo la participación y colaboración del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, lo que viene a reforzar la actuación coordinada de las instancias vinculadas con los programas sociales, de conformidad a lo dispuesto en el **"ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL PROGRAMA SECTORIAL DE DESARROLLO SOCIAL CON EQUIDAD E INCLUSIÓN 2013 - 2018"**, publicado en el Gaceta Oficial del Distrito Federal el 21 de octubre de

DICTAMEN QUE EMITEN LAS COMISIONES DE DESARROLLO SOCIAL Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL NOMBRE, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5, 8 Y 10 DE LA LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A RECIBIR UN APOYO ALIMENTARIO A LAS MADRES DE ESCASOS RECURSOS, RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL.

"2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917"

2014, que contempla el mecanismo interinstitucional, entre los órganos de gobierno de la Ciudad de México, para coordinar, analizar, discutir, proponer y acordar las políticas sociales, que impulsen y redimensionen los diferentes programas sociales, con base en los principios de universalidad, igualdad, equidad de género, equidad social, justicia distributiva, diversidad, integralidad, territorialidad, exigibilidad, participación, transparencia y efectividad, contemplados en el *"Eje 1. Equidad e Inclusión Social para el Desarrollo Humano"*; toda vez que el ámbito de actuación de las Comisiones de Desarrollo Social y de Atención a Grupos Vulnerables esta direccionado a proponer y ejecutar acciones tendientes a velar por el interés de los grupos de atención vulnerable, a vigilar que no se menoscaben los derechos sociales de segunda generación de todos los habitantes de la Ciudad de México, así como a supervisar la ejecución y aplicación de los recursos públicos en los programas sociales.

Por todo lo antes expuesto, esta Comisiones Unidas dictaminadoras consideran procedente la *Iniciativa con proyecto de decreto* con las modificaciones presentadas y realizadas, como ha quedado expresado.

SÉPTIMO.- Que la reforma propuesta por la Legisladora promovente, en relación con el Artículo 3 de la LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A RECIBIR UN APOYO ALIMENTARIO A LAS MADRES SOLAS DE ESCASOS RECURSOS, RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL, que actualmente señala: "Las madres solas de escasos recursos residentes en el Distrito Federal, tienen el derecho a recibir un Apoyo Alimentario mensual equivalente a cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal."; tiene la finalidad de resarcir en sus derechos tanto a Madres y ahora a los Padres solos de escasos recursos, en el ejercicio pleno del derecho a recibir no **CUATRO** veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sino **SEIS** veces la **Unidad de Cuenta** (que es el valor expresado en pesos que se utiliza en sustitución del salario mínimo, de manera individual o por múltiplos de ésta, para determinar sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia, previstos en las normas locales vigentes de la Ciudad de México, **artículo 2º de la LEY DE LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 28 de noviembre de 2014); tomando en consideración lo preceptuado por el principio constitucional de progresividad, que dispone *la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso*, principio contemplado en el **tercer párrafo del Artículo Primero Constitucional**, que señala: *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad."*

DICTAMEN QUE EMITEN LAS COMISIONES DE DESARROLLO SOCIAL Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL NOMBRE, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5, 8 Y 10 DE LA LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A RECIBIR UN APOYO ALIMENTARIO A LAS MADRES DE ESCASOS RECURSOS, RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL.

"2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917"

OCTAVO.- Que de conformidad con el **Artículo 16 de la LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS** (emitida por decreto presidencial de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis) y que a la letra dispone: *"El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación. Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto. La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa."*; la *Iniciativa con Proyecto de Decreto*, implica la asignación de recursos económicos para la implementación de la reforma presentada respecto del **Artículo 3 de la LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A RECIBIR UN APOYO ALIMENTARIO A LAS MADRES SOLAS DE ESCASOS RECURSOS, RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL**, en los términos expresados en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** precedente; por lo tanto se requiere la elaboración del **IMPACTO PRESUPUESTARIO**, mismo que a continuación se detalla:

	No. VECES UCDDMX			
	1	2	4	6
UNIDAD DE CUENTA DE LA CDMX (UCDDMX)*	\$ 73.57	\$ 147.14	\$ 294.28	\$ 441.42

No. APROX PADRES SOLOS CDMX **	MONTO APOYO ALIMENTARIO 2017	IMPACTO PRESUPUESTARIO 2017
150,000	\$ 441.42	\$ 66,213,000.00

* Fuente: http://data.finanzas.cdmx.gob.mx/unidad_cuenta.html. Consultada 19 enero 2017.

** Fuente: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL NOMBRE, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5, 8 Y 10 DE LA LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A RECIBIR UN APOYO ALIMENTARIO A LAS MADRES DE ESCASOS RECURSOS, RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL. PRESENTADA POR LA DIP. MARIANA MOGUEL ROBLES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DICTAMEN QUE EMITEN LAS COMISIONES DE DESARROLLO SOCIAL Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL NOMBRE, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5, 8 Y 10 DE LA LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A RECIBIR UN APOYO ALIMENTARIO A LAS MADRES DE ESCASOS RECURSOS, RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL.

"2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en términos de los razonamientos de hecho y de derecho, y de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como en el artículo 56 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, convienen en aprobar con modificaciones, la Iniciativa materia del presente Dictamen, bajo el siguiente:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en términos de los razonamientos de hecho y de derecho, con fundamento en los artículos: 10 fracción I, 17 fracción III, 59, 60 fracción II, 61 fracciones I y II, 62 fracciones VII y XV, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; los artículos 28, 29, 32, 33, 86 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; los artículos 4, 8, 9 fracciones I y III, 50 a 63 bis del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, estas estas Comisiones Unidas de Desarrollo Social y de Atención a Grupos Vulnerables consideran que es de resolver y se:

RESUELVE

ÚNICO .- Se **APRUEBA CON MODIFICACIONES**, la *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el nombre, y se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 10 de la Ley que establece el Derecho a recibir un Apoyo Alimentario a las Madres de escasos recursos, residentes en el Distrito Federal*, en los siguientes términos:

"D E C R E T O

PRIMERO.- Se modifica el nombre de la Ley que establece el derecho a recibir un Apoyo Alimentario a las Madres de Escasos Recursos, residentes en el Distrito Federal, para quedar como sigue:

"LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A RECIBIR UN APOYO ALIMENTARIO A LAS MADRES Y A LOS PADRES SOLOS DE ESCASOS RECURSOS, RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO"

SEGUNDO.- Se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 10 de la Ley que establece el derecho a recibir un Apoyo Alimentario a las Madres de Escasos Recursos, residentes en el Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera:

DICTAMEN QUE EMITEN LAS COMISIONES DE DESARROLLO SOCIAL Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL NOMBRE, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5, 8 Y 10 DE LA LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A RECIBIR UN APOYO ALIMENTARIO A LAS MADRES DE ESCASOS RECURSOS, RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL.

"2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917"

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y de observancia general en la Ciudad de México, y tiene por objeto establecer y garantizar el derecho a recibir un apoyo alimentario mensual para las madres y los padres o tutores solos de escasos recursos residentes en la Ciudad de México, sin menoscabo del derecho de alimentos que conforme al Código Civil para el Distrito Federal les corresponda, y sin que sea una causal de cesación o reducción de pensión alimenticia.

Artículo 2.- Para efectos de esta ley, se consideran madres, padres solos o tutores de escasos recursos:

- I. Las madres y los padres solos o en su caso quién ejerza legalmente la patria potestad de un menor, sean solteros o casados, en situación de concubinato, en sociedad en convivencia que acrediten documentalmente la solicitud de disolución del vínculo jurídico o demanda de alimentos para sí mismo y sus hijos, o en caso excepcional mediante acta circunstanciada ante Juez Cívico. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México podrá realizar los estudios socio-económicos pertinentes para su verificación;*
- II. Que tengan uno o más hijos menores de quince años; y*
- III. Que tengan un ingreso diario no superior a dos veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, incluyendo cualquier pago por derechos alimentarios.*

Artículo 3.- Las madres, los padres o tutores solos de escasos recursos residentes en la Ciudad de México, tienen el derecho a recibir un apoyo alimentario mensual equivalente a seis veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México.

Artículo 4.- Tienen derecho a recibir el apoyo alimentario a que se refiere la presente ley, las madres, los padres o tutores solos de escasos recursos residentes en la Ciudad de México que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Estén inscritos en el programa de apoyo alimentario para las madres y los padres solos de escasos recursos residentes en la Ciudad de México;*
- II. Acrediten ser madres o padres solos de escasos recursos;*
- III. Acrediten tener su residencia en la Ciudad de México; y*
- IV. No cuenten con apoyo económico o alimentario de la Administración Pública, local o federal, ni de instituciones privadas.*

Artículo 5.- Las madres, los padres o tutores solos de escasos recursos residentes en la Ciudad de México, beneficiarios del programa previsto en la presente ley, así como sus hijos, tienen derecho a:

- I. Recibir ellas o ellos y sus hijos los servicios de salud, incluyendo tratamiento y urgencias, en términos de lo dispuesto de la Ley que establece el derecho al*

"2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917"

acceso gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos a las Personas residentes en el Distrito Federal que carecen de Seguridad Social Laboral.

En los casos de diagnóstico de VIH y el SIDA, contarán con los servicios de consejería y atención médica especializada en los niveles de atención con los que cuenta el Gobierno de la Ciudad de México,

II. Recibir asesoría legal por cualquier acto de discriminación vejación y vulneración de sus derechos,

III. Recibir los servicios de defensoría de oficio para interponer los recursos, juicios o medios legales de defensa necesarios para proteger o reivindicar sus derechos,

IV. Conocer y tener acceso a los diversos centros de atención a la mujer, gubernamentales o privados, mediante una línea de atención telefónica o los sistemas de información con los que cuenta el Gobierno de la Ciudad de México,

V. A obtener incentivos o descuentos fiscales por parte del Gobierno de la Ciudad de México; y

VI. A tener preferencia al acceso a los programas sociales que implemente el Gobierno de la Ciudad de México.

Artículo 8.- La forma en la cual se hará efectiva la entrega del apoyo alimentario mensual a las madres, los padres o tutores solos de escasos de recursos residentes en la Ciudad de México, será mediante el procedimiento que se establezca en el reglamento de la presente ley.

La operación e implementación del programa de apoyo alimentario mensual a las madres y los padres solos de escasos de recursos residentes en la Ciudad de México, estará a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.

Artículo 10.- Los servidores públicos encargados del cumplimiento de la presente ley, deberán abstenerse de condicionar o negar el otorgamiento del apoyo alimentario mensual a las madres, a los padres o tutores solos de escasos recursos residentes en la Ciudad de México, y tienen prohibido emplearlo para hacer proselitismo personal o partidista.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

"2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917"

TERCERO.- El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México deberá adecuar el Reglamento de la presente ley, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes al día de entrada en vigor del presente Decreto."

ASI LO DICTAMINARON Y APROBARON LAS Y LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VII LEGISLATURA.

Dado en el recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a los quince días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

**COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS
VULNERABLES**



**DIP. MARIANA MOGUEL ROBLES
PRESIDENTA**

**DIP. ELIZABETH MATEOS
HERNÁNDEZ
PRESIDENTA**

**DIP. ELIZABETH MATEOS
HERNÁNDEZ
VICEPRESIDENTA**

**DIPUTADO INTEGRANTE DE MORENA
VICEPRESIDENTE**



**DIP. LOURDES VALDEZ CUEVAS
SECRETARIA**



**DIP. CYNTHIA ILIANA LÓPEZ CASTRO
SECRETARIA**

DICTAMEN QUE EMITEN LAS COMISIONES DE DESARROLLO SOCIAL Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL NOMBRE, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5, 8 Y 10 DE LA LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A RECIBIR UN APOYO ALIMENTARIO A LAS MADRES DE ESCASOS RECURSOS, RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL.



"2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917"

**DIP. ABRIL YANNETTE TRUJILLO
VÁZQUEZ
INTEGRANTE**

**DIP. ABRIL YANNETTE TRUJILLO
VÁZQUEZ
INTEGRANTE**

**DIP. FRANCIS IRMA PIRIN
CIGARRERO
INTEGRANTE**

**DIP. LUISA YANIRA ALPÍZAR
CASTELLANOS
INTEGRANTE**

**DIPUTADO INTEGRANTE DE MORENA
INTEGRANTE**

**DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA
MIRANDA
INTEGRANTE**

**DIPUTADO INTEGRANTE DE MORENA
INTEGRANTE**

**DIPUTADO INTEGRANTE DE MORENA
INTEGRANTE**

DICTAMEN QUE EMITEN LAS COMISIONES DE DESARROLLO SOCIAL Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL NOMBRE, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5, 8 Y 10 DE LA LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A RECIBIR UN APOYO ALIMENTARIO A LAS MADRES DE ESCASOS RECURSOS, RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL.